

EL NUEVO CPC Y EL DILEMA DEL DERECHO A LA RAZONABLE DURACIÓN DEL PROCESO



Larissa Lopes Matos¹

RESUMEN

El presente estudio hace un abordaje sobre la necesidad de reestructuración del proceso civil, considerando la realidad actual, pautado en la urgencia de efectuar las normas procesales. Trata la duración razonable del proceso como elemento esencial al acceso a la justicia. Analiza el nuevo CPC como medida positiva, ya que está fundamentado en la realidad brasileña, construido por medio de debates democráticos y con la finalidad de amenizar los problemas que nortean el proceso a través de la desburocratización. Comenta la responsabilidad del Estado en la prestación del servicio público. Concluí que tal actitud es urgente, para no crear una imagen aún más negativa del Judiciario y de los profesionales del Derecho.

Palabras clave: Proceso Civil. Acceso a la Justicia. Razonable duración del proceso. Nuevo CPC. Responsabilidad del Estado. Efectividad procesal. Dignidad de la Persona Humana.

THE NEW CPC AND THE DILEMMA OF THE RIGHT TO A REASONABLE PROCESS LENGTH

ABSTRACT

The present study is an approach on the need to restructure the process of law, considering the current reality, based on the urgency of executing the procedural rules. Treats the reasonable duration of process as an essential element for access to justice. Analyze the new CPC as a positive step since it is based on the Brazilian reality, built through democratic debates and in order to reduce the problems that lead the way through the decreasing of bureaucracy. Comments on state responsibility in public service delivery. Concludes that such an attitude is urgent, otherwise creates a negative image even more of the Judiciary, and the law professionals

Keywords: Civil Process. Access to Justice. Reasonable duration of process. New CPC. State responsibility. Effective process. Dignity of the human person.

¹ Profesora de Teoría General del Proceso de la Faculdade Natalense para o Desenvolvimento do RN – FARN. Alumna de la Maestría de Derecho del Trabajo de la Universidad de Palermo – Buenos Aires.

1 INTRODUCCIÓN

La preocupación actual central del proceso es el derecho a una rápida y eficaz duración del proceso, para que lo mismo sea apto a la concretización de medidas que resulten en respuestas necesarias a los problemas sociales y económicos modernos.

En este contexto inúmeras providencias vienen siendo tomadas en el combate a morosidad procesal, que mucho desgasta la imagen del Judiciario, de los profesionales, como traumatiza los que de él necesita. Sin embargo, las mudanzas que ocurrieron en los últimos tiempos son cambios paliativos que no consiguen imprimir efectividad al proceso.

Con la democratización del País y advenio de la Constitución actual, muchos pasaron a buscar el Judiciario como medio para solución de conflictos. Las nuevas tecnologías de la comunicación, la información y las transformaciones en las relaciones socioeconómicas, colocan en jaque la actuación del Judiciario, ya que ocasiona una actividad intensa que la estructura Judicial no consigue tolerar.

Así, es imperiosa la necesidad de realizar transformaciones urgentes en el sistema procesal civil, y de este modo estar a la altura de las nuevas exigencias sociales, garantizando siempre los derechos humanos y civiles propios de las sociedades democráticas.

Partiendo de tal premisa, varios debates son realizados por Juristas célebres que forman la comisión para la creación de un nuevo CPC, presidida por el Ministro del STJ Luiz Fux, que ya dijo que el nuevo CPC prima por la agilidad procesal y reducción interminable de recursos.

A final, el proceso es un instrumento de consolidación de Derechos Humanos y, por lo tanto, de ciudadanía, no pudiendo ser inviabilizado por conductas muchas veces burocráticas y, consecuentemente, ineficientes, que tornan el Estado un mal gestor de la cosa pública.

2 O PRINCÍPIO DA RAZOÁVEL DURAÇÃO DO PROCESSO

Câmara (2008, p. 57) trata el citado principio como "principio de la tempestividad de la tutela jurisdiccional". Explica que a pesar de ya estar positivado en el ordenamiento jurídico brasileño por medio de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de la Costa Rica),

fue expresamente previsto en la Constitución por medio de la EC 45/2004.

Enseña Câmara (2008, p. 57-58) que todo proceso demora un tiempo. Usando de las palabras de Carnelutti, el referido autor enfatiza que el proceso dura; no se puede hacer todo de una sola vez. Concluí, aún, que no se debe considerar que el principio de la tempestividad de la tutela jurisdiccional sirva de base para la construcción de procesos instantáneos; lo que se asegura es la construcción de un proceso sin dilaciones indebidas. Así, el proceso no debe demorar más del que el tiempo necesario. Por lo tanto, el sistema procesal se utiliza de varias herramientas para punir el sujeto que practica las conductas simplemente para prorrogar sin justificativas el proceso, como: a) abuso del derecho de defensa (art.273, II do CPC); b) litigar de mala fe (art.17 do CPC) y la responsabilidad civil del juez que injustificadamente retarda la práctica del acto que debería practicar (art.133, II do CPC) (BRASIL. CPC, 1973).

Es cierto que no se puede tener un juicio rápido en perjuicio del principio de contradicción, defensa jurídica y otras instituciones ya establecidas en nuestra legislación. Pero, la ley actual da lugar a la demora por tener medidas o actos procesales puramente burocráticos.

En la medida en que el Estado se hizo cargo de la jurisdicción, se ha convertido en el garante de los resultados y de la prestación jurisdiccional, que está directamente relacionada con el proceso que tenga un plazo razonable. Por lo tanto, tiene el deber de lograr este objetivo para asegurar el acceso a la justicia.

3 LA RAZONABLE DURACIÓN DEL PROCESO COMO UN ASPECTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho de acceso a la justicia es constitucionalmente garantizado en la Constitución de 1988, disponible en el art. 5, XXXV que "la ley no excluye de revisión del Poder Judicial la lesión o amenaza al derecho" (BRASIL, 1988).

Explica Garth y Cappelletti (1983, p. 18) que no es fácil definir el término "acceso a la justicia", pero el termo es útil para que las personas puedan ejercer sus derechos y resolver los conflictos a través del estado.

Reitera Garth y Cappelletti (1983, p. 19) que el concepto de justicia se ha desarrollado de la misma manera que los estudios de procedimiento

civil. Para la ideología liberal del Estado burgués de los siglos XVIII y XIX, el proceso civil estaba fundamentado en la filosofía individualista prevaleciente. Se entendía que el acceso a la justicia era un derecho natural cuya protección no necesitaba la expresa reglamentación estatal.

Pero hoy en día existe una tendencia para el reconocimiento de los derechos sociales por parte del gobierno, grupos e individuos. Esto se refleja en el art. 6º de CF/88 al establecer que: "Son derechos sociales a la educación, salud, alimentación, trabajo, vivienda, ocio, seguridad, bienestar, la protección de la maternidad y la infancia, y la asistencia a los indigentes" (BRASIL, 1988).

El derecho de acceso a la justicia es un derecho de cada individuo en la sociedad. Y este derecho fundamental está configurado de dos maneras, a saber: a) En la busca por el poder judicial, dado el derecho de alegar o defender de una cierta acusación; b) la respuesta efectiva del Judiciario sobre los pedidos hechos o mismo no que se refiere a una defesa presentada, de modo a solucionar en tiempo razonable la relación jurídica procesal objeto de discusión, proporcionando a los interesados un alivio, al colocar el fin en un problema que aflige las personas que necesitan de la justicia.

Registra Grinover, Cintra e Dinamarco (2002, p. 33):

Acesso à justiça não se identifica, pois, com a mera admissão ao processo, ou possibilidade de ingresso em juízo. Como se verá no texto, para que haja o efetivo acesso à justiça é indispensável que o maior número possível de pessoas seja admitido a demandar e a defender-se adequadamente (inclusive em processo criminal), sendo também condenáveis as restrições quanto a determinadas causas (pequeno valor, interesses difusos); mas, para a integralidade do acesso à justiça, é preciso isso e muito mais.

Aduz Birgin y Kohen (2006, p. 20) que el acceso a la justicia tiene un significado doble: en sentido amplio es entendido como garantía de la igualdad de oportunidades para ascender las instituciones, los órganos o los poderes del Estado que hacen, aplican o interpretan las leyes y regulan normas de especial impacto en el bien estar social y económico,

o sea, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas. Esto se vincula al bien estar financiero, la distribución de ingresos, bienes y servicios, las mudanzas sociales, incluida la participación en la vida civil y política. Se relaciona con los los derechos humanos y los derechos económicos, sociales y culturales, ya que el ejercicio de los derechos civiles y políticos requiere un cierto nivel de vida decente. Además, el acceso a la justicia también incluye el conjunto de medidas que se toman para que las personas resuelvan sus conflictos y proteger sus derechos en los tribunales.

Para la realización de esta garantía constitucional, existe disposición legal sobre la gratuidad de la justicia para las personas que acrediten insuficiencia de fondos, de conformidad con la Ley 1.060/50 y de la disposición constitucional que el Estado proporcionará asistencia jurídica integral y gratuita a los que comprueben insuficiencia de recursos (art.5º, XXXIV), cuya Defensoría Pública, en los termos del art.134 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, promulgada en 1988, es el órgano del Estado destinado a la prestación de asistencia jurídica integral y gratuita a la población sin recursos financieros para pagar honorarios de abogado y las dispendio del proceso.

Cuando Mauro Cappelletti habló sobre el movimiento de acceso a la justicia, lo hizo bajo tres aspectos, a los cuales llamó de olas de renovación. La primera ola incluye la garantía de acceso a la justicia para los pobres que lo necesitan, a partir de una asistencia jurídica plena y libre, en una protección de los derechos individuales de todos. En la segunda ola trata la protección de intereses difusos y colectivos, con el fin de proteger a los consumidores o el medio ambiente.

Sin embargo la disposición constitucional del principio de acceso a la justicia está siendo violado constantemente, dada la lentitud del sistema judicial. En realidad, lo que está sucediendo es un verdadero "no" el acceso, porque la demora de la ley, niega el principio del acceso a la justicia.

4 ACCIONES EN BUSCA DE LA RAZONABLE DURACIÓN DEL PROCESO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

Para minimizar el problema, en 1995 La Ley nº 9.099 estableció los Juizados Especiales para la causa de menor valor económico y los delitos de menor potencial ofensivo, siendo guiado por principios como

la oralidad, simplicidad, la informalidad, la eficiencia y celeridad procesal. Posteriormente, la Ley 10.259/01 creó los Juzados en el ámbito federal.

Sin embargo, las medidas no surtieron efectos. Actualmente, la situación de los juzados es caótica, pues hay un montón de demandas judiciales, sumado a la carencia de servidores y magistrados, lo que da lugar a muchos procesos esperando por un resultado que parece no llegar.

A fin de aliviar el caos con la finalidad de dar mayor credibilidad al proceso, tratando de proporcionar una tutela judicial efectiva, hubo varias reformas a las leyes procesales, especialmente en el caso del proceso civil.

Estas reformas son llamadas olas de reforma del proceso, nombres que no debe confundirse con las olas de acceso a la justicia, utilizado por Cappelletti.

La primera ola empezó en 1994, cuando la Ley n° 8.455 dio nueva forma a la prueba pericial. Posteriormente, fue publicada la Ley n° 8.898/94 sobre la liquidación de sentencia, donde hubo la supresión, como procedimiento diferenciado, de la liquidación por cálculo del contador. Después vino la Ley n° 8.950/94, que pretendió dar mayor impulso a la sistemática de los recursos. En seguida, fue publicada la Ley n° 8.951/94, que trajo la consignación en pago extrajudicial. Posteriormente vino la Ley n° 8.952/94 sobre las tutelas anticipadas y específicas, con la adopción de las medidas coercitivas de cumplimiento de los actos judiciales. Finalizando esa primera ola, surgió la Ley que trata de la acción monitoria (Ley n° 9.079/95).

Las Leyes n° 10.352/01 (que modifica el reexamen necesario) y n° 10.358/01 (que consolida la existencia y eficacia de la decisión mandamental) inauguran la llamada segunda ola, encerrada con la Ley n.º 10.444/02 (que modificó el proceso de ejecución).

Delgado (1998) afirma ser la tercera ola del proceso a que definen de la mudanza del comportamiento del juez en la dirección del mismo, para que lo mismo sea un sujeto activo y comprometido con la prueba necesaria para la imposición de la verdad jurídica, como un medio de solucionar el conflicto.

En esta tercera ola, tuvimos las últimas reformas del proceso civil, con la publicación de las Leyes n° 11.232/05, n° 11.277/06 e n° 11.276/06, que trajeron el cumplimiento de sentencia y, por lo tanto,

el sincretismo procesal, bien como el juzgamiento “prima facie” (con la inserción del art.285-A) y la sùmula impeditiva de recursos, a partir de las alteraciones en el sistema de los recursos, especialmente en los arts. 504, 506, 515 e 518.

La preocupaci3n hoy es como encontrar procedimientos que retiren, o al menos minimicen los obst3culos existentes a la efectiva prestaci3n jurisdiccional. Esa es un obst3culo que el Judiciario aùn no consigui3 transponer, pero necesita pronto solucionar, pues como bien dijo Canotilho (1999, p. 459) “uma justiça tardia equivale a uma denegaç3o de justiça”.

Asi, importa registrar que la efectividad del Judiciario est3 comprendida en la tercera ola de acceso a la justicia, cuando Mauro Cappelletti trata de la necesidad de creaci3n de mecanismos alternativos de soluci3n de conflictos, como la utilizaci3n de mecanismos privados o informaciones de soluci3n de litigios, bien como alteraciones en las formas de procedimiento, mudanzas en la estructura de los tribunales o la creaci3n de nuevos tribunales.

En 31 de diciembre de 2004 fue creado el Conselho Nacional de Justiça (CNJ), 3rgano que cuida del Poder Judiciario, sobre todo en su control y transparencia, objetivando, por medio de acciones de planeamiento, coordinaci3n y control administrativo, mejorar el servicio pùblico.

En busca de la celeridad procesal, el CNJ tiene hecho campañas que incentivan la conciliaci3n entre las partes. El Movimiento por la Conciliaci3n tuvo inicio en 23 de agosto de 2006, cuando hubo la edici3n de la Recomendaci3n nùmero 8, del CNJ, que sugiere a los tribunales el planeamiento y el incentivo de las actividades conciliatorias, estimulando el magistrado a buscar los medios de auto-composici3n.

Pr3cticas en busca de juicio r3pido tambi3n se ven aquì en Rio Grande do Norte, cuyo programa de reducci3n de procesos llamado “Pauta Zero” estimul3 la eliminaci3n de los juicios pendientes, con resultados muy satisfactorios.

5 FUNCI3N SOCIAL DE LAS NORMAS DE PROCESO

Una de las consecuencias del sistema democr3tico fortalecido en la Carta Magna de 1988 fue el compromiso de los institutos jurìdicos

con la función social, fenómeno masivo que inspira todo el sistema jurídico, sobresaliendo por el beneficio colectivo a expensas de los resultados individuales.

No podemos olvidar que los derechos fundamentales de tercera dimensión tienen como trazo característico el foco en la colectividad, y no más en el hombre individualmente considerado. Se habla en función social porque esos derechos colectivos y difusos, como el derecho a la paz, al medio ambiente y la conservación del patrimonio cultural exigen una actuación del individuo como ente colectivo, conservando el patrimonio destinado a la colectividad.

Explica Passos (2002) que la función social puede ser entendida como el resultado que se obtendrá con una actividad específica del hombre o de sus organizaciones con el fin de superar los intereses del agente, siendo importante para el concepto de función las consecuencias que la misma trae a la armonía social.

Por lo tanto, la función social se relaciona con el papel que cada institución jurídica debe cumplir. ¿Cuál es el papel del proceso?

Alvim (2007, p. 1), en sus palabras iniciales de su obra titulada Teoría General del Proceso, registra que el ser humano posee una vocación para vivir en sociedad, donde cada uno tiene sus necesidades y sus intereses.

Siendo el hombre, en las palabras de Aristóteles, un animal político que nace con tendencia de vivir en sociedad, esta no se sustenta sin reglamentación, o sea, sin normas de comportamiento, pues es permeada por intereses distintos. Entonces, surge el derecho como conjunto de reglas generales y positivas, que disciplina la vida social, que intenta posibilitar una buena convivencia entre las personas.

Analizando las funciones del Derecho, Rocha (2009, p. 10) habla de cuatro funciones: a) función de conducta; b) función de tratamiento de conflictos; c) función de integración social; y d) función de legitimación de poder.

Rocha (2009, p. 12), sobre la función de integración social, es necesario transcribir los registros de Meyer (2006), aduciendo que para Habermas, el derecho moderno cumple las funciones de integración social que las ordenes sociales no consiguen alcanzar.

En las palabras de Durão (2006, p. 105):

Habermas explica que, para realizar a função de integração social na sociedade complexa, o direito moderno desenvolveu uma tensão entre faticidade e validade, porque permite aos sujeitos, usando a racionalidade estratégica, considerarem o direito como um fato social dotado de vigência quando agem orientados pelo êxito na medida em que comparam os custos e benefícios da ação a partir da coação das sanções previstas na lei, bem como possibilita àqueles que agem orientados para o entendimento recíproco segundo a racionalidade comunicativa, buscarem um consenso racionalmente motivado através do reconhecimento da validade da lei.

Referente a la función de legitimación del poder, interesa analizar el problema de la legitimidad de la norma jurídica en un sentido social, “problemática resolvida por Kelsen num sentido de enquadramento com a normatividade pressuposta ao sistema do ordenamento, que através da coerção garante sua eficácia e, conseqüentemente, sua legitimidade” (LIMA, 2008).

La función del derecho de legitimación del poder se justifica por el hecho de que no basta solamente encontrar a alguien legítimamente investido para el ejercicio del poder estatal. Pero es necesario, también, que ese ejercicio este comprendido en los límites trazados por el Derecho, de modo que la autoridad pública actué en el ámbito de la legalidad. Así, el derecho actúa regulando y legitimando el poder.

No basta solamente criar normas, principios ni reglas pautar la conducta de cada individuo en la sociedad, siendo necesario tornar ese sistema de normas de observancia obligatoria. Por lo tanto, el Estado necesita instituir los medios para garantizar la imposición coactiva de las referidas normas.

Bueno (2008, v. 1, p. 3) enseña que sí las normas de derecho material fuesen suficientes por si solas para asegurar los comportamientos por ellas enunciados, no habría necesidad de hablar en normas de derecho procesal. De esta forma, es posible afirmar que las normas de derecho procesal son normas secundarias; y las normas de derecho material son primarias.

No obstante, mismo siendo las normas de derecho material obligatorias, es imposible evitar los conflictos de interés entre los individuos y entre los mismos y el Estado.

Nascimento (2009, p. 59) expone que las normas jurídicas no son siempre cumplidas espontáneamente, motivo por lo cual existe la necesidad de exigir en los Tribunales su cumplimiento, sin lo cual la orden jurídica sería un caos.

Para mantener el imperio de la orden jurídica y garantizar la paz social, el Estado no tolera, en regla, actualmente la autotutela. Explica Bueno (2008, v. 1, p. 4) que el Estado a los pocos pasó a vedar la autotutela, no permitiendo, entonces, que los integrantes de la sociedad ni él propio Estado hicieran justicia con manos propias.

Nascimento (2009, p. 59) enseña que el derecho procesal tiene por la finalidad esencial evitar el desorden y garantizar a los litigantes un pronunciamiento del Estado para resolver la pendencia judicial y imponer una decisión.

En las palabras de Theodoro Junior (2007, v. 1, p. 6) las funciones soberanas del estado, para atender todas las contingencias, están compartidas en administrativas, legislativas y jurisdiccionales. La función administrativa está relacionada a la gestión de los servicios públicos, ejercida, en regla, por el Poder Ejecutivo. La función legislativa es responsable por trazar, de forma abstracta y genérica, las normas de conducta que forman el derecho objetivo. Esa función, en regla, es ejercida por el Poder Legislativo. Ya la función jurisdiccional comprende la misión de juzgar los conflictos de intereses, caracterizados por pretensiones resistidas que, conforme ensañamientos de Carnelutti son conocidos como lides. Para el ejercicio de las funciones atribuidas al Estado, es necesario el proceso, instrumento que recibe denominación civil, laboral, penal, legislativa, administrativo, etc., conforme el derecho material por medio del cual se instaló el conflicto de intereses.

Haciendo referencia al derecho procesal, Santos (2007, v. 1, p. 1) menciona que "o direito processual é, pois o ramo da ciência jurídica que cuida do conjunto de normas reguladoras do exercício jurisdiccional".

Bueno, dentro de la necesidad estatal de regular el método de composición de litigios, el Estado crea normas jurídicas que forman el derecho procesal (también llamado formal o instrumental) para servir de elemento realizador de las leyes de derecho material (también llamado de normas de derecho sustancial).

Marinoni (2008, p. 465), al tratar del proceso como procedimiento adecuado a los fines del Estado constitucional, enfatiza:

O processo é um procedimento, no sentido de instrumento, módulo legal ou conduto com o qual se pretende alcançar um fim, legitimar uma atividade, viabilizar uma atuação. O processo é o *instrumento* através do qual a jurisdição tutela os direitos *na dimensão da Constituição*. É o *módulo legal* que legitima a atividade jurisdicional e, atrelado à participação, *colabora para a legitimidade da decisão*. É a via que garante o *acesso de todos* ao Poder Judiciário e, além disto, é o *conduto para a participação popular* no poder e na reivindicação da concretização e da proteção dos direitos fundamentais.

Sintetiza Scarparo (2007, p. 185):

A finalidade social não pode ser compreendida senão como o embrião a enraizar a supremacia dos direitos fundamentais, pois esse é o propositivo núcleo principiológico constitucional. O processo civil oportuniza a organização do acesso a todo direito, não apenas aos tribunais.

[...]

Na solução do embate que segue, toma notável relevo a adoção de referenciais comuns a nortear o convívio entre tantas ideologias. Assim, nessa época de transformações, temos o momento ideal para se afirmarem os direitos humanos como realidade concreta, guiando práticas e teorias.

El proceso civil, entonces, cumple un importante papel en la sociedad, cual sea, es un medio pacificador de conflictos, en busca de la entrega de la tutela justa y efectiva, verificando derechos fundamentales.

6 EL DILEMA POR QUE PASA EL NUEVO CPC

La renovación total de la CPC es medida urgente, pues el derecho es un fenómeno histórico y cultural que vive una simbiosis con la sociedad, ya

que la transforma y es por ella transformado, lo que imprime a los conceptos jurídicos una constante evaluación con el fin de supervisar los cambios económicos, sociales, institucionales y políticos

Hoy, el poder judicial está plagado de caos lentitud e ineficiencia. Por ser un derecho fundamental que se refiere al acceso a la justicia, el derecho a la efectividad del proceso no puede ser violado. De este modo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica, 1969):

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artigo 8º - Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 1969).

Proceso razonable es proceso efectivo. Para combatir los elementos que están relacionados a la efectividad del proceso y, por lo tanto, al acceso a la justicia, Garth y Cappelletti (1983, p. 84) propusieron soluciones como la aplicación del instituto de la justicia gratuita, la creación de medios alternativos para resolver conflictos (como el arbitraje y conciliación), la instalación de los procedimientos especiales de pequeña cuantía y la simplificación de las normas procesales.

Proceso efectivo es el proceso que respeta el derecho fundamental de la igualdad. Los elementos propuestos logran la igualdad en el proceso, haciendo que lo mismo sea efectivo. Es cierto que la igualdad absoluta entre los litigantes es una utopía. Pero el gobierno debe actuar para promover la mayor igualdad posible en respecto al debido proceso legal. Sin embargo, no podemos permitir que las partes abusen de la justicia, de los procesos, de los recursos y otras manifestaciones procesales.

En este paso viene el nuevo CPC. Según un mensaje en la página web del Senado por el Presidente de la redacción del nuevo código – Ministro Luiz Fux –, “[...] a ideologia norteadora dos trabalhos da Comissão foi a de conferir maior celeridade à prestação da justiça. Por isso que, à luz desse ideário maior, foram criados institutos e abolidos outros que se revelaram ineficientes ao longo do tempo” (FUX, 2010).

Aún, registra que:

...construiu-se a proposta de instituição de um incidente de coletivização dos denominados litígios de massa, o qual evitará a multiplicação das demandas, na medida em que o seu reconhecimento numa causa representativa de milhares de outras idênticas, imporá a suspensão de todas, habilitando o magistrado na ação primeira, dotada de amplíssima defesa, com todos os recursos previstos nas leis processuais, proferir uma decisão com largo espectro, definindo o direito controvertido de tantos quantos se encontram na mesma situação jurídica, trazendo

uma solução de mérito consagrada do princípio da isonomia constitucional.

A redução do número de recursos hoje existentes, como a abolição dos embargos infringentes e do agravo, como regra, adotando-se no primeiro grau de jurisdição uma única impugnação da sentença final, oportunidade em que a parte poderá manifestar todas as suas discordâncias quanto aos atos decisórios proferidos no curso do processo, ressalvada a tutela de urgência impugnável de imediato por agravo de instrumento, viabilizarão o sistema processual alcançar a almejada celeridade, sem a violação das cláusulas que compõem o novo processo civil constitucional.

A Comissão, por seu turno, não se descuidou da simplificação do código e de seus instrumentos, instituindo procedimento único para o processo de sentença, adaptável pelo juiz em face do caso concreto, reorganizando o próprio código conquanto conjunto de normas, dotando-o de uma Parte Geral e de um Livro relativo ao Processo de Conhecimento, outro referente ao Processo de Execução, um terceiro acerca dos Procedimentos Especiais não incluídos no Processo de Conhecimento, o quarto inerente aos Recursos e o último e quinto Livro, sobre as Disposições Gerais e Transitórias.

A Força da Jurisprudência adquiriu notável relevo em todos os graus de jurisdição, viabilizando a criação de filtros em relação às demandas ab origine, autorizando o juiz a julgar a causa de plano consoante a jurisprudência sumulada e oriunda das teses resultantes dos recursos repetitivos, sem prejuízo de tornar obrigatório para os tribunais das unidades estaduais e federais, a adoção das teses firmadas nos recursos representativos das controvérsias, previstos no artigo 543-C do CPC, evitando a desnecessária duplicação de julgamentos, além de fortalecer uma das funções dos Tribunais Superiores, que é a de uniformizar a jurisprudência do país.

A Comissão privilegiou a conciliação incluindo-a como o primeiro ato de convocação do réu a juízo,

uma vez que ainda nesse momento o desgaste pessoal e patrimonial das partes é diminuto e encoraja as concessões, além de otimizar o relacionamento social com larga margem de eficiência em relação à prestação jurisdicional, mantendo a lei esparsa da arbitragem em texto próprio.

Em suma, a Comissão concluiu nas diversas proposições por dotar o processo e, a fortiori, o Poder Judiciário, de instrumentos capazes, não de enfrentar centenas de milhares de processos, mas antes, de desestimular a ocorrência desse volume de demandas, com o que, a um só tempo, salvo melhor juízo, sem violação de qualquer comando constitucional, visou tornar efetivamente alcançável a duração razoável dos processos, promessa constitucional e ideário de todas as declarações fundamentais dos direitos do homem, de todas as épocas e continentes, e, ainda, propiciar maior qualificação da resposta judicial, realizando o que Hans Kelsen expressou ser o mais formoso sonho da humanidade; o sonho de justiça (FUX, 2010).

Alvaro de Oliveira (2007, p.130) enseña que el exceso de recursos existentes en el sistema jurídico brasileño, como ocurre en cualquier otro sistema, representa con o sin razón, en esencial, una grande desconfianza de la sociedad sobre sus jueces.

Pero no es solamente eso, el exceso de recursos prorroga el proceso dejando el judiciario lleno de procesos, provocando el descrédito de ese Poder. Por tal motivo, una de las providencias de la Comisión de redacción del nuevo CPC fue abolir algunos de los recursos que solamente prorrogan el proceso.

Registra Alves Junior (2003, p.119-125) algunos puntos esenciales a la eficiencia de la prestación de la justicia, como la simplificación del proceso e incentivo a los mecanismos alternativos de solución del litigio; la eficiencia de las decisiones de primera instancia; la escasez de recursos financieros; la división de tareas en la actividad de poder judicial, porque por muchas veces los jueces hacen tareas que perfectamente podría ser realizada por otras personas; e informatización.

Del mismo modo, Garro (2006, p.33) tiene varios elementos que

deben ser considerados en el proceso de reforma: la mejora de las herramientas para administrar justicia; formación de jueces, abogados y otros administradores de la justicia, la administración judicial de los tribunales; promover el cambio de actitud en la prestación del servicio, la búsqueda de maneras para mejorar el acceso a la justicia, y la necesidad de fomentar y facilitar métodos alternativos de resolución de conflictos.

Además, deja claro que la mejora de las herramientas para administrar la justicia, o sea, para lograr una justicia económica sin demora y sin discriminación, deben ser proporcionados los materiales y equipos informáticos para agilizar la gestión de la poder judicial.

7 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COMO GESTOR PÚBLICO

La mudanza del modelo estatal brasileño sigue la tendencia mundial de privatización del servicio público, dejando así, de ser un Estado interventor y prestador de servicio público, para ser un Estado regulador de la orden económica.

Pero esto, por supuesto, no priva al Estado de la responsabilidad de la prestación del servicio público, como es el servicio prestado por el poder judicial.

Explica Alves Junior (2003, p. 112) que:

Desenvolve o Judiciário uma série de atividades administrativas de suporte à jurisdição, em grande parte semelhantes às atividades administrativas dos outros poderes, a exemplo de elaboração de orçamentos, empenhos, folhas de pagamento, licitações, edificações etc.

Contudo, uma destas atividades administrativas chama a atenção pela singularidade que assume no Judiciário: a gestão processual.

.....
.....

Em se tratando de atividade de caráter muito mais administrativo que jurisdicional, é certo que deve receber o comando da eficiência, razão pela qual

entendemos que também aí se aplica a norma do art. 37 da Constituição Federal.

El principio de la eficiencia, otrora implícito en el sistema constitucional, ahora esta expreso en el *caput* del art. 37, con la Emenda Constitucional n. 19. Sobre el tema, explica Meireles (1999, p. 60):

Dever de eficiência é o que se impõe a todo agente público de realizar suas atribuições com presteza, perfeição e rendimento funcional. É o mais moderno princípio da função administrativa, que já não se contenta em ser desempenhada apenas com legalidade, exigindo resultados positivos para serviço público e satisfatório atendimento das necessidades da comunidade e de seus membros.

De la misma forma aduz Moraes (1999, p.30):

Assim, princípio da eficiência é o que impõe à administração pública direta e indireta e a seus agentes a persecução do bem comum, por meio do exercício de suas competências de forma imparcial, neutra, transparente, participativa, eficaz, sem burocracia e sempre em busca da qualidade, rimando pela adoção dos critérios legais e morais necessários para melhor utilização possível dos recursos públicos, de maneira a evitarem-se desperdícios e garantir-se maior rentabilidade social.

Complementa Mello (2002, p. 194):

Quanto ao princípio da eficiência, não há nada a dizer sobre ele. Trata-se, evidentemente, de algo mais do que desejável. Contudo, é juridicamente tão fluido e de tão difícil controle ao lume do Direito, que mais parece um simples adorno agregado ao art. 37 ou o extravasamento de uma aspiração dos que buliram no texto. De toda sorte, o fato é que tal princípio não pode ser concebido (entre nós nunca é demais fazer ressalvas óbvias) senão na intimidade

do princípio da legalidade, pois jamais uma suposta busca de eficiência justificaria postergação daquele que é o dever administrativo por excelência. Finalmente, anote-se que este princípio da eficiência é uma faceta de um princípio mais amplo já superiormente tratado, de há muito, no Direito italiano: o princípio da 'boa administração'.

Claramente se percibe que la palabra eficiencia constante en el artículo 37 de la Constitución contiene una determinación de la legislatura estatal en imprimir al Estado, como gestor de la cosa pública, en ser responsable y vigilante con la estructura de servicio público, con el objetivo de que lo mismo sea prestado de modo eficiente y con calidad.

8 CONSIDERACIONES FINALES

Vale la pena señalar que los cambios siempre son regados por la crítica. El ser humano no está familiarizado con el "nuevo". Cuando se ve obligado a enfrentar un cambio es atezado por el miedo a la inseguridad y la ansiedad ante lo desconocido. Sin embargo, los cambios son parte de nuestra existencia y del derecho y, por lo tanto, es esencial para la vida de dos.

"El nuevo" a menudo refleja el progreso. Y eso es lo que quiere garantizar la nueva ley de ritos, un proceso de duración razonable, sin perjuicio de la defensa plena y sin violar el debido proceso legal. Por lo tanto, se produjeron reducciones de los actos procesales como el fin de los embargos y de los agravos, como regla.

El nuevo CPC está siendo construido en conformidad con la Carta Magna, por medio de la dialéctica social, democratizando la discusión a través de muchas audiencias públicas programadas para oír la sociedad y la comunidad jurídica sobre el anteproyecto, bien como oír críticas y sugerencias.

Esto es muy importante para que el CPC pueda reflejar las necesidades de la realidad brasileña, ya que la audiencia pública es una de las formas de participación y control popular del gobierno en el estado social y democrático de derecho, forma que efectiva el ejercicio de la ciudadanía a todos aquellos que puedan ser afectados o tienen un interés en expresar su opinión.

A pesar de los cambios legales, la cuestión de un juicio rápido y una duración razonable del proceso no es sólo la revisión completa de la ley de ritos.

No se olvide que el poder judicial es un Gobierno y que, por lo tanto, lastimado por conductas de la gestión pública que ninguna ley tiene el poder de resolver.

La implementación de políticas de fortalecimiento del Judiciario, con la creación de más juicios, y aparejamiento de los que ya existen, realizando concursos para nuevos funcionarios, es medida que depende de la actuación estatal y que obedecer al art.93, XIII de la Constitución, que establece una proporcionalidad entre el número de jueces y la población y la demanda judicial.

Por otra parte, la correcta aplicación del derecho procesal es la corresponsabilidad de todos los actores jurídicos, que no debe utilizarse para otros fines del proceso indiferente a la justicia, la ética y la moral.

Maravillarse es esencial para la vida. Una vez perdida la capacidad de maravillarse, también han perdido sus propias vidas. Así, nos vamos a maravillar ante la posibilidad de que el nuevo CPC pueda alcanzar a su meta con la ayuda de los profesionales de Derechos y de la Administración Pública, que no puede olvidarse de su propio papel, que consiste en gestionar adecuadamente los asuntos públicos

9 REFERÊNCIAS

ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. **Del formalismo en el Proceso Civil**: propuesta de un formalismo valorativo. Palestra Editores, Lima, 2007.

ALVES JUNIOR, Francisco. O princípio da eficiência e o poder judiciário. **Revista da ESMESE**, Aracaju: ESMESE/TJ, n. 5, p. 107-134, 2003.

ALVIM, José Eduardo Carreira. **Teoria geral do processo**. 11. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2007.

BIRGIN, Haydee; KOHEN, Beatriz. El acceso a La justicia como derecho. In: BIRGIN, Haydee; KOHEN, Beatriz (Org.). **Acceso a la justicia como garantía de igualdad**: instituciones, actores y experiencias comparadas. 1. ed. Buenos Aires: Biblos, 2006.

BRASIL. **CLT Saraiva e Constituição Federal**. 36. ed. atual.e amp. São Paulo: Saraiva, 2009.

CÂMARA, Alexandre Freitas. **Lições de Direito Processual Civil**. 18. ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008. v. 1.

CANOTILHO, J. J. Gomes. **Direito Constitucional e Teoria da Constituição**. 3. ed. Coimbra: Almedina, 1999.

CARNELUTTI, Francesco. **Como se faz um processo**. 2. ed. São Paulo: Líder, 2002.

DURÃO, A. B. A tensão entre faticidade e validade no direito segundo Habermas. *ethic@ Revista Internacional de Filosofia da Moral*, Florianópolis, v. 5, n. 1, p. 103-120, 2006.

FUX, Luiz. Novo CPC vai dotar Judiciário para enfrentar procesos. **Revista Consultor Jurídico**, 05 fev. 2010. Disponível em: <<http://www.conjur.com.br/2010-fev-05/cpc-dotar-judiciario-enfrentar-milhares-processos>>.

GARRO, Alejandro. La reforma judicial ¿para qué, por quién, para quién y cómo? In: BIRGIN, Haydee; KOHEN, Beatriz (Org.). **Acesso a la justicia como garantía de igualdad**: instituciones, actores y experiencias comparadas. 1. ed. Buenos Aires: Biblos, 2006.

GARTH, Bryant; CAPPELLETTI, Mauro. **El acceso a la justicia**: movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983.

GRINOVER, Ada Pellegrini; CINTRA, Antônio Carlos de Araújo; DINAMARCO, Candido Rangel. **Teoria geral do processo**. 18. ed. São Paulo: Malheiros editores, 2002.

LIMA, Newton de Oliveira. Substancialismo versus procedimentalismo: discussões sobre a legitimidade da jurisdição constitucional. **Âmbito Jurídico**, Rio Grande, n. 57, 30 set. 2008. Disponível em <http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=5141>. Acesso em: 21 maio 2009.

MARINONI, Luiz Guilherme. **Teoria geral do processo**. 3.ed. rev. atual. São Paulo: Editora RT, 2008.

MEIRELES, Hely Lopes. **Direito Administrativo brasileiro**. 10. ed. São Paulo: Malheiros, 1999.

MEYER, Emílio Peluso Neder. O caráter normativo dos princípios jurídicos. **Jus Navigandi**, Teresina, ano 10, n. 994, 22 mar. 2006. Disponível em: <<http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=8126>>. Acesso em: 21 maio 2009.

MELLO, Celso Antônio Bandeira de. **Curso de Direito Administrativo**. 14. ed. São Paulo: Malheiros, 2002.

MORAES, Alexandre de. **Reforma administrativa: Emenda Constitucional nº 19/98**. 3. ed. São Paulo: Atlas, 1999.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. **Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)**. San José, Costa Rica, 07 al 22 de noviembre de 1969.

PASSOS, J. J. Calmon de. Função social do processo. **Jus Navigandi**, Teresina, ano 6, n. 58, ago. 2002. Disponível em: <<http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=3198>>. Acesso em: 01 maio 2010.

ROCHA, José de Albuquerque. **Teoria geral do processo**. 10. ed. atual. e ampl. São Paulo: Atlas, 2009.

SANTOS, Ernane Fidélis dos. **Manual de direito processual civil: processo de conhecimento**. 12. ed. rev. e atual. e ampl. São Paulo: Saraiva, 2007. v. 1.

SCARPARO, Eduardo Kochenborger. O processo como instrumento dos direitos fundamentais. **Revista da AJURIS**, Associação dos Juizes do Rio Grande do Sul, v. 34, n. 105, p. 135-152, mar. 2007.

THEODORO JÚNIOR, Humberto. **Curso de direito processual civil: teoria geral do direito processual civil e processo de conhecimento**. 47. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2007. v. 1.